

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación e infracción procesal nº 11/ 2015

S E N T E N C I A N U M . D I E C I O C H O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Luís Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil quince.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 11/2015 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 19 de diciembre de 2014 y su auto aclaratorio de 23 de enero del presente año, recaídos en el rollo de apelación número 443/2014, dimanante de autos de modificación de medidas núm. 911/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Orlando E. S. S. M., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Adela Domínguez Arranz y dirigido por la Letrado D^a. María Paz Cruz Jiménez, frente a D^a.

Hortensia M. M. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Baigorri Cornago y dirigida por la Letrada D^a. Begoña Cuenca Alcaine.

Es Ponente el Presidente de esta Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de Primera Instancia num. Seis de Zaragoza, la Procuradora de los Tribunales D^a. Adela Domínguez Arranz, actuando en nombre y representación de D. Orlando E. S. S. M., presentó demanda de modificación de medidas contra D^a. Hortensia M. M. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que:

“a) Con carácter principal: Se acuerde la extinción de la pensión compensatoria por desequilibrio económico que la Sra. M. tiene reconocida a su favor por la cantidad de 577,39 euros mensuales para el año 2013.

b) Subsidiariamente: Acuerde una sustancial rebaja en la misma fijándola en 100 euros mensuales, para su abono dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta que tiene designada al efecto, la cual deberá ser actualizada mediante la aplicación del I.P.C. en los meses de Enero.

c) Que, en ambos supuestos, la medida adoptada tenga carácter retroactivo, debiendo la Sra. M. devolver al Sr. E. las cantidades indebidamente cobradas en concepto de pensión compensatoria, desde la fecha del efectivo cobro de la Pensión vitalicia de carácter contributivo del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.).

d) Se condene a la Sra. M. M., por su manifiesta mala fe en la ocultación de tan relevante hecho, al pago de las costas procesales derivadas de la tramitación del procedimiento si se opusiere.”

Por otrosí solicitó la práctica de prueba anticipada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria emplazándola para que compareciera en autos en tiempo y forma, lo que hizo dentro de plazo y, oponiéndose a la misma, solicitó que se dictara resolución “por la que se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, de tal forma que se mantenga la pensión compensatoria a favor de mí representada en la cuantía de 577,39 euros mensuales pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes, con carácter anticipado, y actualizable anualmente de conformidad con el IPC fijado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya, cantidad que deberá ingresarse en la cuenta bancaria que la Sra M. designó a tales efectos, y que se mantenga el carácter vitalicio de la citada pensión.”

Admitida la contestación a la demanda y previos los trámites legales oportunos y practicadas las pruebas que fueron admitidas, el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza, dictó sentencia en fecha 11 de julio de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. JOSÉ ORLANDO E. S. S. M. contra D^a. HORTENSIA M. M. sobre modificación de medidas definitivas de divorcio decretadas en sentencia de fecha 29 de marzo de 2007, dictada en procedimiento de modificación de medidas autos nº 135/2007-A seguidos en este Juzgado, declaro haber lugar a modificar el importe de la pensión compensatoria de la que es beneficiaria la demandada, fijándola en la suma de 300 € mensuales, con efectos desde la mensualidad de julio de 2014, manteniendo el resto de los pronunciamientos.

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a ninguna de las partes.”

TERCERO.- Interpuestos por las Procuradoras Sras. Domínguez Arranz y Baigorri Cornago en nombre y representación de D. Orlando E. S. S. M. y de D^a Hortensia M. M. respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Seis de Zaragoza, se dio

traslado del mismo a la contraparte oponiéndose ambas al recurso presentado de contrario.

Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda y comparecidas las partes, con fecha 19 de diciembre de 2014, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“FALLAMOS.- Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DON JOSÉ ORLANDO E. S. S. M. y estimando en parte el de DÑA HORTENSIA M. M., ambos contra la sentencia a la que el presente rollo se contrae, dictada el 11 julio 2014 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Zaragoza, debemos revocarla como la revocamos parcialmente, en el único sentido de señalar en 400 € mensuales la cantidad a la que queda reducida la pensión compensatoria fijada a favor de Doña Hortensia y a cargo de Don José Orlando. Sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ninguna de las instancias.”

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial a petición de la representación procesal del Sr. E. S. S. M., dictó auto aclaratorio en fecha 23 de enero de 2015 cuya parte dispositiva es la siguiente literal:

“Haber lugar a la aclaración/complemento solicitada por la representación procesal de Don José Orlando E. S. S. M. en la Sentencia dictada en este rollo con fecha 19 de diciembre de 2014, que lo es en los términos que resultan del cuarto párrafo del fundamento único de la presente resolución.”

CUARTO.- La Procuradora Sra. Domínguez Arranz en nombre y representación de D. Orlando E. S. S. M., interpuso ante la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación e infracción procesal, por los siguientes motivos: Casación por infracción del artículo 83.4 y 5 CDFA; Infracción procesal con arreglo al artículo 218. 1 y 2 LEC y al amparo de lo dispuesto en el artículo 469.1.2º y 4º (sic) LEC.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, por providencia de 19 de marzo de 2015 se acordó lo siguiente:

“Visto el escrito de interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473.2 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso.

a) Según consta en el primer motivo del recurso, se interpone recurso extraordinario por infracción procesal al amparo del apartado 2º del número 1 del artículo 469 LEC, por infracción del art. 218.2 LEC y art. 24 CE, por falta de motivación de la sentencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con lo previsto en el art. 209 LEC.

Se alega que la resolución recurrida incumple el deber de motivación, impidiendo conocer los criterios o parámetros en los que la Audiencia Provincial fundó su decisión al fijar el importe de la pensión compensatoria. Sin embargo, el deber constitucional de motivación no exige de la resolución judicial una argumentación extensa o pormenorizada, pudiendo ser escueta y concisa, siempre que esté fundada en Derecho y se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, extremos que cumple la sentencia recurrida.

Lo expuesto podría constituir causa de inadmisibilidad del motivo del recurso de infracción procesal, al amparo de lo previsto en el art. 473.2.2º LEC, por carecer manifiestamente de fundamento.

b) El segundo motivo de recurso extraordinario por infracción procesal se interpone al amparo del apartado 2º del número 1 del artículo 469 LEC, por infracción del art. 218 LEC y 24 CE, alegando arbitrariedad al fijar los parámetros en base a los cuales la sentencia de apelación ha elevado la pensión compensatoria previamente fijada por la sentencia de instancia. El motivo se construye en íntima conexión con el anterior, fundado en la falta de motivación de la sentencia. En todo caso, la valoración de la corrección o incorrección de los parámetros utilizados por la sentencia recurrida para fijar el importe de la pensión compensatoria constituye el objeto del recurso de casación interpuesto por el recurrente por infracción del art. 83. 4 y 5 CDFA, y no propiamente motivo de infracción procesal.

Lo expuesto podría constituir causa de inadmisibilidad del motivo de infracción procesal, al amparo de lo previsto en el art. 473.2.2º LEC, por carecer manifiestamente de fundamento.

c) El tercer motivo de recurso extraordinario por infracción procesal (cuarto ordinal del recurso) se interpone al amparo del artículo 469.4º LEC (sic), alegando incongruencia “extra petitum”. Se funda en que la sentencia de apelación fijó la pensión compensatoria en cantidad inferior a la que venía percibiendo la demandada, cuando ésta sólo interesaba en su recurso que se mantuviese esta última cantidad. Tal argumentación no resulta sostenible si tenemos en cuenta que el recurso de apelación del demandante peticionaba la supresión de la pensión compensatoria o, subsidiariamente, su reducción a una cuantía inferior a la fijada por la Audiencia Provincial.

Lo expuesto podría constituir causa de inadmisibilidad del motivo de infracción procesal, al amparo de lo previsto en el art. 473.2.2º LEC, por carecer manifiestamente de fundamento.”

Previas alegaciones de las partes, la Sala por auto de 16 de abril pasado acordó declarar la competencia de esta Sala, admitir a trámite el recurso de casación e inadmitir los motivos por infracción procesal del recurso interpuesto.

Conferido el traslado a la parte recurrida, ésta presentó escrito de oposición dentro de plazo.

No habiendo solicitado la celebración de vista y no considerándola necesaria la Sala se señaló para votación y fallo el día 17 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes procesales.

D. José Orlando E. S. S. M. y D^a Hortensia M. M. contrajeron matrimonio canónico el día 11 de marzo de 1967; de dicha unión nacieron tres hijas, Eva María, Susana y Tamara, en 1969, 1971 y 1976, respectivamente.

Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, de 3 de marzo de 1999, se acordó la separación de ambos cónyuges, fijándose

una pensión compensatoria de 85.000 pesetas mensuales, actualizable conforme al IPC. También se fijó, a cargo del padre, una pensión de alimentos de 40.000 pesetas mensuales para la menor de las hijas, Tamara, indicando la resolución que, pese a ser mayor de edad, convive con la madre y no es independiente desde el punto de vista económico. La sentencia fue revocada parcialmente por la de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 7 de diciembre de 1999, que dejó sin efecto la pensión de alimentos a favor de la hija al no haber sido solicitada por ninguno de los progenitores, concurriendo vicio de incongruencia en la sentencia recurrida.

En fecha 31 de enero de 2002 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza decretando la disolución del matrimonio por divorcio. En la resolución se mantuvo la pensión compensatoria ya acordada en la sentencia de separación.

Por sentencia del mismo juzgado, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada en proceso de modificación de medidas definitivas de divorcio con oposición, se acordó rebajar la pensión compensatoria que en dicha fecha abonaba el Sr. E. (641,00 euros mensuales) a la cantidad de 500,00 euros mensuales. La resolución fundamentaba la reducción en el hecho de pasar el deudor a la situación de jubilación en 2006, lo que supuso que sus ingresos durante 2007 por la pensión de jubilación fueran de 1.855,38 euros mensuales en 14 pagas, frente a sus ingresos por trabajo percibidos en 2005 (51.063,00 euros brutos) y parte de 2006, antes de la jubilación (40.360,02 euros brutos).

SEGUNDO.- Hechos probados.

En la sentencia recurrida, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, consta acreditado que el Sr. E. venía abonando en la fecha de la resolución una asignación compensatoria de 577,39 euros mensuales.

También se acredita, y esta es la causa principal de la controversia, que la acreedora de la pensión, Sra. M., percibe desde el 1 de febrero de 2011 una pensión de vejez SOVI que, en la fecha de la resolución recurrida, ascendía a 472,22 euros mensuales (404,80 euros mensuales en 14 pagas).

Por último, la sentencia de la Audiencia Provincial considera acreditado que el actor, tras pasar a la situación de jubilación, pasó a percibir una pensión de 2.642,83 euros mensuales (2.265,29 euros mensuales en 14 pagas).

TERCERO.- Recurso de casación.

El recurrente articula el recurso de casación con una gran parquedad, limitándose a señalar la infracción del artículo 83, números 4 y 5 CDFA, indicando que esta norma no lleva más de cinco años en vigor.

Pese a lo escueto del recurso, cabe entender que concurre interés casacional al amparo del artículo 2.2, en relación con el artículo 3.3, ambos de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

La argumentación sobre el fondo del asunto se sustenta en la variación sustancial de la situación económica de la perceptora de la pensión compensatoria y de los criterios económicos en base a los que se fijó dicha pensión en sentencia de 1999.

CUARTO.- Naturaleza de la pensión discutida.

Como se acaba de señalar, el recurso de casación se fundamenta por el recurrente, exclusivamente, en la infracción del artículo 83, números 4 y 5 CDFA.

La sentencia recurrida no hace referencia a precepto alguno y la de instancia menciona el artículo 83.5 CDFA, que se refiere a la extinción de la asignación compensatoria, poniéndolo en relación con el artículo 101 CC, regulador de la extinción de la pensión compensatoria. Por su parte, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esta ciudad, de fecha 3 de marzo de 1999, estableció la pensión compensatoria en aplicación del artículo 97 CC, sin que ninguna de las resoluciones posteriores haya aplicado el derecho civil aragonés, con la salvedad mencionada en este mismo párrafo.

Esta Sala ha establecido en sentencias de 30 de diciembre de 2.011, recurso 19/2011, y 11 de enero de 2012, recurso 22/2011, que *"la asignación compensatoria prevista en el artículo 9 de la Ley aragonesa 2/2010 (artículo 83 CDFA) no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la*

*señalada por el artículo 97 del Código civil a la pensión compensatoria, salvo que esta última viene encuadrada entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio del matrimonio, **en tanto que la asignación aragonesa se aplicará, si se dan los requisitos para ello, en los casos de ruptura de cualquier tipo de convivencia de los padres**".*

La Ley 2/2010 ha sido posteriormente refundida con las restantes leyes civiles aragonesas en el CDFA, aprobado por el Gobierno de Aragón en virtud de Decreto Legislativo de 22 de marzo de 2011, pasando a integrar la sección 3ª del capítulo II del Título II del Libro 1º de dicho cuerpo legal, artículos 75 a 84, bajo la rúbrica *"Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo"*.

El artículo 75.1 CDFA no deja duda acerca de que el objeto de la sección 3ª -en la que se incluye el artículo 83- no es otro que regular las relaciones familiares **en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo**, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio.

Al acordarse la pensión compensatoria por la sentencia de separación, de fecha 3 de marzo de 1999, no estaba regulada la asignación compensatoria en el derecho civil aragonés, puesto que se introdujo por la Ley 2/2010, de manera que la pensión compensatoria se concedió en aplicación, exclusivamente, del artículo 97 CC. Tampoco existían hijos a cargo de los litigantes, ya que todas las hijas eran mayores de edad y nada se acordó al respecto en la sentencia -la pensión de alimentos a favor de la menor de las hijas fue revocada por la Audiencia Provincial-. Con mayor motivo, ninguna hija a cargo de los progenitores existía cuando el recurrente presentó demanda peticionando la extinción o reducción de la pensión compensatoria por percibir la Sra. M. una pensión de vejez SOVI.

Es por ello que la pensión discutida en este pleito es la compensatoria del artículo 97 CC, y no la asignación compensatoria del artículo 83 CDFA, no resultando de aplicación la legislación civil aragonesa alegada por el recurrente, sino el Código Civil.

QUINTO.- Resolución del recurso de casación: derecho aplicable.

Como también ha señalado esta misma Sala en sentencia de 26 de septiembre de 2014, recurso 26/2014, *“conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), es competente la Sala de lo Civil y Penal de cada Tribunal Superior de Justicia para conocer de los recursos de casación siempre que se funden en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad. En los mismos términos el párrafo segundo del artículo 478.1 de la LEC.*

Bajo la vigencia del artículo 1732 de la anterior LEC, en la redacción dada por la Ley 10/1992, se atribuía a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores la competencia de los recursos de casación fundados en infracción de norma de Derecho civil común y de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad, salvo que se fundamentaran en infracción de precepto constitucional. Al respecto dijo el Tribunal Supremo (sentencia nº 947/1999, de 16 de noviembre de 1999, recurso 205/1995):

“PRIMERO.- Es criterio reiterado de esta Sala, desde la reforma de la casación civil llevada a cabo por la Ley 10/92 que las dudas sobre si la competencia para conocer de un determinado recurso de casación civil corresponde a esta misma Sala o, por el contrario, a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, deben resolverse desde la más estricta observancia del párrafo primero del art. 1730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que, claro está, se den los presupuestos del art. 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, que la sentencia recurrida haya sido dictada por un órgano jurisdiccional civil con sede en la Comunidad Autónoma cuyo Derecho civil foral o especial se cite como infringido y, además, que el Estatuto de Autonomía de la misma Comunidad haya previsto la correspondiente atribución competencial a favor de la Sala de lo Civil y Penal de su Tribunal Superior de Justicia”.

La remisión al párrafo primero del artículo 1730 implicaba que, salvo infracción de precepto constitucional, la competencia en los recursos fundados conjuntamente en infracción de normas de derecho civil común y de derecho civil especial correspondía a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores, y también la decisión sobre la competencia. Así lo expresa la sentencia citada en su fundamento tercero:

“TERCERO.- Finalmente, el indicado criterio de esta Sala se completa, de un lado, con la responsabilidad del recurrente por la articulación de su propio recurso, de

modo que, cualesquiera que hayan sido las normas aplicadas por la sentencia recurrida, si aquél no alega infracción de norma o normas de Derecho civil foral o especial la competencia corresponderá a esta Sala y, si lo hace, corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, asumiendo así el recurrente los riesgos de una posible incoherencia entre la fundamentación de la sentencia impugnada y la motivación de su recurso de casación (así, Sentencia de 1 de julio de 1996); y de otro, con el reconocimiento de la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente para conocer del recurso de queja contra Auto denegatorio de la preparación de la casación cuando ésta se hubiera solicitado para ante una de dichas Salas, según resulta del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los arts. 1697 a 1702 de la misma (por ejemplo, Auto de 12 de enero de 1999 en recurso núm. 2583/98)”.

Corresponde al recurrente, por lo tanto, la decisión de fundar su recurso en unas normas u otras, con independencia de que sean las realmente aplicables.

Atendiendo a estos criterios el Tribunal Supremo de forma reiterada atribuye la competencia a los Tribunales Superiores cuando el recurrente funda el recurso en normas de derecho civil foral”.

Esta Sala ha asumido la competencia en el trámite de admisión del recurso de casación por fundarse éste en infracción de normas propias del derecho aragonés (artículo 73.1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 478, núm. 1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa), al ser éstas las alegadas por el recurrente, que ha asumido la responsabilidad de la posible incoherencia entre las normas alegadas (artículo 83.4 y 5 CDFA) y el derecho aplicable, cuya apreciación corresponde a esta Sala en la presente sentencia.

Y, tal como se ha indicado en el fundamento de derecho anterior, el artículo 83 CDFA no resulta de aplicación al presente caso, por no existir hijos a cargo, debiendo ser aplicados los artículos 97, 100 y 101 CC. Al no resultar de aplicación el derecho civil aragonés, sino el Código Civil, debe desestimarse el motivo de casación, puesto que ninguna infracción de un precepto de derecho civil aragonés se ha producido.

SEXTO.- Extinción o reducción de la asignación compensatoria.

Sentado lo anterior, que conduce a la desestimación del recurso, y a los solos efectos de dar respuesta completa a todas las pretensiones ejercitadas por el recurrente, debemos decir que la solicitud de extinción o reducción de la asignación compensatoria por infracción del artículo 83.4 y 5 CDFA estaba abocada al fracaso.

La asignación compensatoria prevista en el CDFA tiene la misma naturaleza y finalidad que la pensión compensatoria regulada en el artículo 97 Código Civil, como ya se ha señalado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución. Esta finalidad no es otra que atender al desequilibrio económico que la ruptura matrimonial ocasiona en un cónyuge respecto del otro. Con ella se pretende, tal como señala la STS de 4 de diciembre del 2012 (recurso 691/2010), *“...colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial...”*

En cuanto a su extinción, peticionada por el recurrente, el número 5 del artículo 83 CDFA la permite siempre que se produzca una “alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó”.

Estos criterios, atendiendo a la sentencia de separación que concedió la pensión compensatoria, de fecha 3 de marzo de 1999, fueron la diferencia económica entre ambos cónyuges, puesto que el actor percibía unos ingresos anuales netos de 5.600.000 pesetas, mientras que la esposa no percibía ingreso alguno, al no trabajar y dedicarse al cuidado de la familia.

La sentencia recurrida considera acreditada la diferencia entre los patrimonios de los litigantes, puesto que el deudor de la asignación percibe unos ingresos de 2.642,83 euros mensuales frente a los 872,22 euros de la demandada -computando la pensión SOVI y la reducción efectuada en la asignación compensatoria por la sentencia recurrida-. Es por ello que, tal como sostiene la sentencia recurrida en una razonada argumentación, la percepción de una exigua pensión de vejez SOVI -por importe de 477,22 euros mensuales- no puede considerarse una alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó la asignación

compensatoria, de manera que el recurso de casación no hubiera podido prosperar por este motivo.

Subsidiariamente el recurrente pretende la reducción de la cuantía de la pensión compensatoria a 100 euros mensuales o, al menos, a los 300 euros mensuales fijados en la sentencia de primera instancia. Alega que la sentencia recurrida, al fijar la pensión compensatoria en 400 euros mensuales, incurre en una clara desproporción entre el incremento de los ingresos de la Sra. M., que cifra en un 82%, y la reducción de la pensión, que fija en un 30%, afirmando que se produce un enriquecimiento injusto a favor de la perceptora.

Sin embargo, lo cierto es que el porcentaje de incremento de los ingresos de la acreedora de la asignación no es propiamente de un 82%, sino de un 45%, computando el porcentaje que la pensión SOVI (472,22 euros) representa respecto del total de los ingresos percibidos (1.049,61 euros), resultantes de sumar la asignación compensatoria que venía percibiendo (577,39 euros mensuales) y la pensión SOVI. Por su parte, la reducción de la pensión fijada por la sentencia de la Audiencia Provincial es, tal como se recoge en el recurso, del 30%, que es el porcentaje que representa la cantidad reducida (177,39 euros) respecto del total de la asignación compensatoria que se percibía con anterioridad a dicha reducción (577,39 euros).

El artículo 83.4 CDFA dispone que la asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o pagador. La determinación del importe concreto de la revisión corresponde al juzgador, en función, en el caso enjuiciado, de la alteración que hayan experimentado los ingresos del perceptor, sin que resulte exigible que la reducción de la pensión lo sea en la misma cantidad o porcentaje en que se incrementen los ingresos. El juzgador deberá valorar las circunstancias concurrentes –en particular la situación económica de las partes– y, conforme a ellas, fijar una pensión que permita cumplir la finalidad reequilibradora propia de la institución.

En el presente caso, la sentencia recurrida, en el auto de aclaración de fecha 23 de enero de 2015, motiva la reducción de la asignación compensatoria a 400 euros en *“la evidente modestia de esa pensión SOVI de 477,22 euros, prorrateadas las 14 pagas de 404,80 euros, que, pudiendo*

excluirse como se excluye que surta, como el recurrente quería, el efecto reequilibrador al que la pensión señalada proveyó, solo puede justificar una reducción que en apreciación que pretende ser razonable y equilibrada, en razonamiento difícilmente ajustable a reglas aritméticas, la deja en los antedichos 400 euros”.

Dicho razonamiento, basado en la escasa cuantía de la pensión SOVI, conduce al tribunal sentenciador a reducir la asignación compensatoria, de manera prudencial, en un porcentaje (30%) cercano a aquel en el que se han incrementado los ingresos (45%), por considerar que una reducción mayor impediría la finalidad reequilibradora de la asignación compensatoria. La decisión no puede calificarse de ilógica, irrazonable o arbitraria, atendiendo a las circunstancias concurrentes, en particular a la evidente escasez de la pensión SOVI y a la diferencia entre los ingresos de una y otra parte.

El juicio del tribunal de apelación que decide sobre la extinción o reducción de la asignación compensatoria por modificación de la situación económica del acreedor o del deudor, o por ambas causas, solo tiene el necesario interés casacional cuando pueda calificarse de ilógico, irrazonable o arbitrario, y no siéndolo en el presente caso, el motivo de casación habría sido desestimado de ser aplicable el derecho civil aragonés.

SÉPTIMO.- Costas.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede en este caso hacer imposición de las costas del recurso, dado que la cuestión debatida genera dudas de derecho, puesto que la mención en alguna de las resoluciones, concretamente en la de instancia, de preceptos del CDFA (artículo 85.3), pudo contribuir a que el recurrente considerase de aplicación en el presente caso el derecho civil aragonés.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de casación núm. 11/2015, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Adela Domínguez Arranz, en nombre y representación de D. Orlando E. S. S. M.,

contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Sin imposición de las costas del recurso.

Contra esta sentencia no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Dese el destino legal al depósito constituido.

Devuélvanse las actuaciones a la referida Sección de la Audiencia Provincial, juntamente con testimonio de esta resolución, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.